

LEY N° 8120

Disponiendo que los conflictos que se susciten entre los indígenas, o entre ellos y sus colindantes, por razón del dominio, arrendamientos o usufructo, de sus tierras, aguas, pastos o ganados, queden sujetos a las prescripciones de los decretos supremos de 6 de marzo de 1920 y 2 de de 1921.

CLEMENTE J. REVILLA.

Presidente del Congreso Constituyente de
1931

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Los conflictos que se susciten entre los indígenas, por razón del dominio, arrendamiento o usufructo de sus tierras, aguas, pastos o ganados, o entre aquellos y sus colindantes, por las mismas causales, quedarán sujetos a las prescripciones del decreto supremo de 6 de marzo de 1920 y de 2 de setiembre de 1921.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

Lima, 19 de setiembre de 1935.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rodríguez